REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN DE JESÚS ORTIZ BEDOYA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 012 201900359 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 238 del 29 de septiembre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE VEJEZ -VALIDEZ CERTIFICACIÓN LABORAL
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 44 del 11 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **JUAN DE JESÚS ORTIZ BEDOYA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo la radicación No. **760013105 012 201900359 01.**

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor JUAN DE JESÚS ORTIZ BEDOYA inició proceso judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** solicitando se reconozca la pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 2008, conforme lo dispuesto en el decreto 758 de 1990, aplicado en virtud de la transición, junto con el retroactivo e

intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación.

Como circunstancias fácticas manifiesta que al 1 de abril de 1994 contaba con 40 años, por lo que es beneficiario del régimen de transición, y que el 1 de agosto de 2008 alcanzó los 60 años, contando en los 20 años anteriores a esta calenda con 529 semanas.

Refiere que presentó solicitud de pensión de vejez ante el otrora ISS (INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES) el 19 de noviembre de 2010, la que le fue negada en la resolución 101158 del 19 de noviembre de 2010, por contar presuntamente con 486 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión.

Informa que contra el anterior acto administrativo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales no se habían resuelto.

Sostiene que el ISS no consideró todo el tiempo laborado para el empleador FRANCISCO JAVIER TAFUR, del 20 de enero de 2001 al 2 de enero de 2009.

Manifiesta que presentó nueva solicitud de pensión ante COLPENSIONES el 15 de febrero de 2019, solicitando incluirse los anteriores periodos, pero la administradora negó en resolución SUB-87492 del 10 de abril de 2019.

Pone de presente que previamente adelantó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES pretendiendo el reconocimiento de la pensión de vejez, cuyo proceso correspondió al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, bajo radicado No. 76001310501220120073701, sin embargo, aduce que se presente un hecho nuevo, tal es la expedición de certificación por parte del empleador FRANCISCO JAVIER TAFUR del 10 de abril de 2019 que da cuenta que tiempo laborado corresponde al interregno entre el 20 de enero de 2001 al 2 de enero de 2009.

COLPENSIONES al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los presupuestos del decreto 758 de 1990, en virtud de la transición, dado que el señor JUAN DE JESÚS ORTIZ BEDOYA no cumple con los presupuestos para ello.

Propuso las excepciones de: Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

Por auto interlocutorio No 254 del 27 de enero de 2020 (fl. 123 PDF1 cuaderno juzgado), el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali dispuso tener como sucesora procesal del causante JUAN DE JESÚS ORTIZ BEDOYA -*falleció el 31 de julio de 2019 (fl. 119 PDF1 cuaderno juzgado)* a la señora CENAIDA VÉLEZ ARAMBURO en su calidad de cónyuge supérstite. Asimismo, vinculó como litisconsorte necesario de la pasiva al señor FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA.

Por auto interlocutorio No. 2362 del 11 de septiembre de 2020 (PDF5 cuaderno juzgado), se dispuso por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, tener como sucesores procesales del causante al señor JUAN DE JESÚS ORTIZ BEDOYA (Q.E.P.D.), JOHANA ORTIZ VÉLEZ y MARLON ANDRÉS ORTIZ VÉLEZ.

El señor **FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA** dio contestación a la demanda indicando que no se oponía ni allanaba a las pretensiones dirigidas en contra de COLPENSIONES.

Por otro lado, negó que el señor JUAN DE JESUS ORTIZ BEDOYA haya laborado con él para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de agosto de la misma anualidad, ratificando que los tiempos laborados y certificados son:

- 10 de septiembre de 2001 al 30 de diciembre de 2001
- 1 de enero de 2002 al 29 de diciembre de 2002
- 2 de enero de 2003 al 28 de diciembre de 2003
- 6 de enero de 2004 al 30 de diciembre de 2004
- 3 de enero de 2005 al 02 de enero de 2009

Señalando que los ciclos a incluir en el conteo de semanas debieron iniciar el 10 de septiembre de 2001 al 2 de enero de 2009.

Propuso las excepciones que denominó: Cosa juzgada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** mediante Sentencia No 44 del 11 de marzo de 2022, resolvió absolver a COLPENSIONES y el litis por pasiva FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA de las pretensiones incoadas en su contra. No emite condena en costas.

Para arribar a la decisión expuso la juez de primera instancia que no hay cosa juzgada pues no existe identidad de partes, en tanto se vinculó al proceso al señor FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA y tampoco identidad de causa, en tanto que en el presente proceso se hace referencia a unas semanas especificas con el empleador que fue vinculado como litis necesario, lo que no se discriminó en el proceso anterior.

Al proceder al conteo de semanas dijo: "*comparó las historias que expide COLPENSIONES, la del año 2019, la del año 2019, la resolución a través de la SU 87492 del 10 de abril de 2019 donde también indican cuáles son los periodos válidos y en todos ellos verificó qué periodos eran incluidos o excluidos y lo que hizo fue tener en cuenta absolutamente todos, porqué, porque COLPENSIONES tiene la obligación de mantener actualizadas las base de datos donde reposan las cotizaciones de sus afiliados y en consecuencia, en aplicación del habeas data, ella era la garante de la obligación, y si emitió certificaciones pues estas simplemente no las puede modificar si no tiene algún sustento, entonces las variaciones de semanas como no tenían un sustento, lo que hizo el despacho fue tener en cuenta todas las historias y la resolución en mención, esto nos da un total de 602.57 semanas*".

Dijo que el actor era beneficiario del régimen de transición, por lo que le era aplicable el Decreto 758 de 1990, indicando que, del 1 de agosto de 1988 al 1 de agosto de 2008, esto es, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, el señor JUAN DE JESÚS ORTIZ BEDOYA acreditó 497 semanas.

En cuanto a las semanas reclamadas al empleador FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA señaló que, de acuerdo con lo expresado por la testigo Adriana Chávez se tiene que la certificación de abril de 2019 que fue aportada con la demanda presenta un error de digitación en la plantilla, relevando que la certificación en mención no sólo tenía un problema con el extremo inicial del vínculo, sino también en el apellido del demandante.

Añade que los recibos que se aportaron en la etapa administrativa ninguna corresponde a pagos de enero a septiembre de 2001 y además existen otras dos certificaciones que coinciden entre sí y que determinan el inicio del vínculo laboral para el 10 de septiembre de 2001 y no 20 de enero de la misma anualidad.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación solicitando se tenga en cuenta la certificación que indica el tiempo de inició de labores del señor JUAN DE JESÚS ORTIZ BEDOYA para el 20 de enero de 2001 y no la de 10 de septiembre de 2001.

Refiere que, si bien en el interrogatorio de parte y el testimonio rendido por la señora Adriana Chávez se indica que obedece a un error humano en el cambio de fechas, no era de esperarse menos de parte de la empresa pues podría resultar condenada por la omisión en el pago de aportes a la seguridad social.

Indica que se aportó la otra certificación basada en la buena, cuando la empresa expide la primera certificación que tiene una enmendadura en el apellido, se solicita la corrección y la empresa habilidosamente cambia la fecha de inicio de la relación laboral.

Dijo que, así como se tuvieron en cuenta las semanas modificadas por COLPENSIONES, igualmente se aplique dicho criterio al empleador, más aún tratándose de unas semanas que determinan el derecho pensional del accionante.

Señala que no se aportaron otras pruebas que indicaran que el actor inició sus labores en enero 20 de 2001, pues siempre confiaron en la empresa.

Manifiesta que nunca existió una aclaración de los certificados laborales expedidos por el empleador.

Por lo anterior solicita de revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado del litisconsorte necesario descorrió el traslado el 8 de abril de 2022 (PDF5 cuaderno tribunal).

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 238

PROBLEMA JURÍDICO

En este sendero, emerge como **PROBLEMA JURÍDICO** para la Sala el determinar si es procedente tener en cuenta el periodo correspondiente al 1 de enero de 2001 al 9 de septiembre de 2001 certificado por el empleador FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA en constancia laboral de abril de 2019 o por el contrario no existe suficiente sustento para corroborar la existencia de un vínculo entre las partes para dicho periodo.

Dilucidado lo anterior, y de ser procedente, se validará si el señor JUAN DE JESÚS ORTIZ BEDOYA cumple con presupuestos del decreto 758 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, para el reconocimiento de la pensión de vejez.

La Sala defiende la siguiente Tesis: El empleador logró desvirtuar la veracidad de la certificación de octubre de 2018 que hacía alusión al inicio del vínculo laboral con fecha 1 de enero de 2001 con el actor y por el contrario es claro que la relación tiene como extremo inicial el 10 de septiembre de 2001.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la certificación laboral

Sobre la veracidad de lo consignado en la certificación laboral se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1926-2023, en la que se dijo:

> *"En cuanto a la valoración de certificaciones laborales expedidas por el empleador y que dejan constancia del tiempo de servicios, pagos, etc., esta Sala de Casación ha enseñado que gozan de plena eficacia probatoria y que el juzgador debe partir de su veracidad, pues no es usual que en estos casos se falte a la verdad, en tanto la responsabilidad patrimonial que ello puede generar, y es justamente por esa razón que si en el proceso judicial el*

demandado pretende desvirtuar el hecho admitido, debe hacerlo con argumentos que no dejen vestigio de duda, recayendo en el sentenciador el deber de un análisis de la prueba en estricto rigor.

Así quedó expuesto en sentencia CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360, reiterada en CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666:

> *En esta línea de pensamiento, es oportuno resaltar que esta Corporación, respecto a los hechos expresados en los certificados laborales, ha sostenido que deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad. Por ejemplo, en sentencia SL14426-2014, en la que se reiteró el criterio expuesto en los fallos SL 8360, 8 mar. 1996, SL 36748, 23 sept. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010 y SL 38666, 30 abr. 2013, señaló:*
>
> *[…] Sobre el valor probatorio de los certificados laborales, esta Sala de Casación en sentencia CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360, reiterada en CSJ SL, 23 sept. 2009, rad. 36748, CSJ SL, 24 ago. 2010, rad. 34393, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666, señaló:*
>
> *El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.*

De acuerdo con lo expuesto, el contenido de la aludida certificación debe reputarse como cierto, a menos que el empleador demandado acredite fehacientemente, que lo registrado en ella no se ajusta a la verdad o lo desvirtúe con otros medios de acreditación. Dicho con otras palabras, en algunos eventos es factible apartarse de lo consignado en constancias o certificaciones emitidas por el empleador, pero ello es posible siempre y cuando se verifique que es contrario a la verdad real y procesal (sentencias CSJ SL4296-2022, CSJ SL2600-2018).

En el *sub-lite* se aportó certificación laboral suscrita por la señora LINA MARCELA LENIS SEDAS, de fecha 10 de abril de 2019 (fl. 37 PDF1 cuaderno juzgado), que da cuenta de lo siguiente:

> Que el señor, **JUAN DE JESUS ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número 16.204.193, laboro en la empresa **FRANCISCO JAVIER TAFUR**, desempeñando el cargo de OFICIOS VARIOS, con contrato a término fijo en los siguientes periodos.
>
> 10 septiembre 2001 al 30 diciembre 2001
> 02 enero 2002 al 29 diciembre 2002
> 02 enero 2003 al 28 diciembre 2003
> 06 enero 2004 al 30 diciembre 2004
> 03 enero 2005 al 02 enero 2009

Asimismo, se observa certificación de fecha 5 de octubre de 2018, esta vez suscrita por la señora ADRIANA CHÁVEZ MARTÍNEZ del área de gestión humana (fl. 116 PDF1 cuaderno juzgado), que consigna lo siguiente:

> Que el señor **JUAN DE JESUS ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía número **16.204.193** laboro en la empresa FRANCISCO JAVIER TAFUR S.A. con NIT 3.229.407-1, desempeñando el cargo de Oficios Varios de Planta, con contrato a término fijo en los siguientes periodos:
>
> | | | |
> |---|---|---|
> | 20 enero 2001 | al | 30 diciembre 2001 |
> | 02 enero 2002 | al | 29 diciembre 2002 |
> | 02 enero 2003 | al | 28 diciembre 2003 |
> | 06 enero 2004 | al | 30 diciembre 2004 |
> | 03 enero 2005 | al | 02 enero 2009 |

También se halla certificación del 17 de diciembre de 2021 suscrita por la señora MARTHA LILIANA MÉNDEZ CAMACHO, gerente administrativa y financiera de FRANCISCO JAVIER TAFUR (fl. 17 PDF22 cuaderno juzgado), así:

> Que el señor **JUAN DE JESUS ORTIZ BEDOYA** identificado con cedula de ciudadanía No. **16.204.193** expedida en Cartago (Valle del Cauca), laboro para la empresa **FRANCISCO JAVIER TAFUR** con **NIT 3.229.407-1**, desempeñando el cargo de Oficios Varios, con contrato a término fijo en los siguientes periodos:
>
> 10 septiembre de 2001 al 30 diciembre de 2001
> 02 enero de 2002 al 29 diciembre de 2002
> 02 enero de 2003 al 28 diciembre de 2003
> 06 enero de 2004 al 30 de diciembre de 2004
> 03 enero de 2005 al 02 de enero de 2009

En el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES al plenario se observa certificación laboral expedida por el empleador FRANCISCO JAVIER TAFUR de fecha 28 de mayo de 2010, en la que se indica:

> Que el señor JUAN DE JESUS ORTIZ BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 16 204.193 expedida en Cartago (Valle), laboró en la Empresa FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA con NIT 3 229 407-1, con varios contratos siendo el primero desde el 10 de septiembre de 2001 hasta el 30 de diciembre de 2001, el segundo desde el 2 de enero de 2002 hasta el 29 de diciembre de 2002, el tercero desde el 2 de enero de 2003 hasta el 28 de diciembre de 2003, el cuarto desde el 6 de enero de 2004 hasta el 30 de diciembre de 2004 y el último desde el 3 de enero de 2005 hasta el 2 de enero de 2009, desempeñando el cargo de Oficios Varios Trapiche, con contrato a término Fijo.
>
> Durante este tiempo el señor Ortiz, estuvo afiliado a COOMEVA EPS en Salud y al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL-ISS en Pensión.

De acuerdo con los documentos referidos, se tiene que tres de las cuatro certificaciones expedidas por los representantes de la sociedad FRANCISCO JAVIER TAFUR dan cuenta que la fecha de inicio de la relación laboral con el señor JUAN DE DIOS ORTIZ BEDOYA corresponde al 10 de septiembre de 2001 y una de ellas que corresponde al 20 de enero de 2001.

En respuesta a solicitud de corrección de historia laboral, COLPENSIONES mediante oficio No. BZ2017_6981821-7092983 del 13 de julio de 2017 (expediente administrativo) informó lo siguiente:

> "*En cuanto a los ciclos 200105 a 200108, verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se observa registro de pagos a su nombre para los ciclos 200105 a 200108; (ni afiliación, la fecha de afiliación con el empleador TAFUR OREJUELA FRANCISCO JAVIER Nit. 3229407 es a partir de 2001/09/10, si posee copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos como soporte y radicarlos en uno de nuestros puntos de atención al ciudadano"*.

Con el fin de aclarar tal situación la juez de primera instancia escuchó a la testigo señora **ADRIANA CHÁVEZ MARTÍNEZ quien** dijo que labora para la empresa de FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA hace aproximadamente 5 años y medio, desempeñándose en octubre de 2018 como jefe de personal, cargo en virtud del cual Expedia certificaciones laborales.

Al interrogársele sobre el procedimiento para la expedición de las certificaciones laborales dijo: "L*os trabajadores hacían la solicitud o teníamos alguna solicitud, consultábamos en el sistema las fechas de ingresa o permanencia de los trabajadores de la empresa y luego en una plantilla que teníamos registrábamos los datos"*.

La testigo fue la persona que suscribió la certificación del 5 de octubre de 2018 que indicó como fecha de inicio de labores del actor el 20 de enero de 2001, hecho que reconoció al rendir su declaración, sin embargo, afirma que hubo un error humano en el momento de la trascripción de los datos y posteriormente otra compañera que llegó a ocupar el cargo de gestión humana que ostentaba la testigo hizo la corrección. Refiere que el error consistió en una fecha, el cual fue detectado cuando se revisaron los documentos.

De los anteriores elementos probatorios para la Sala está acreditado que la fecha de inicio de labores consignada en la certificación de octubre de 2018, a saber 20 de enero de 2001, correspondió a un error y por tanto lo consignado en dicho documento no se ajusta a la verdad, pues se cuenta por el contrario con 3 certificaciones adicionales, suscritas en fechas anteriores y posteriores a la que se encuentra en conflicto que dan cuenta que la fecha en que ingresó el actor a la demandada fue el 10 de septiembre de 2001.

Si bien en el expediente administrativo se encuentran unos carnets de afiliación al seguro social, lo cierto es que los mismos no corresponden al año 2001.

Adicionalmente, de los dichos de la señora Adriana Chávez se desprende que la ocurrencia de un error de transcripción es de gran probabilidad dado que la certificación laboral no es expedida directamente por el sistema, sino que el trabajador encargado del área de gestión humana para generar la constancia necesita consultar el aplicativo de nómina de la empresa y posteriormente trascribir en la plantilla correspondiente, lo que no garantiza lo infalible de la información.

Así las cosas, concluye la sala, tal como lo hizo la juez de primera instancia, que en el asunto bajo estudio no se acredita la existencia de un vínculo entre el señor JUAN DE JESUS ORTIZ BEDOYA y el señor FRANCISCO JAVIER TAFUR para el periodo del 20 de enero al 9 de septiembre de 2001, que se pretende sea imputado a la historia laboral.

Por otra parte, se resalta que, ante la inexistencia de afiliación para dicha época a cargo del empleador FRANCISCO JAVIER TAFUR y en favor del demandante, mal podría endilgarse responsabilidad alguna a COLPENSIONES o el otrora ISS, puesto que le era imposible a la administradora evidenciar la posible ocurrencia de tal omisión.

Así las cosas, al descartarse la posibilidad de computar los tiempos de servicios del 1 de enero a 9 de septiembre de 2001, no es dable acceder al derecho pensional pretendido dado que, como lo expuso la juez de primera instancia, sin dicho interregno el actor sólo acreditó 497 semanas en los 20 años anteriores a la edad pensional, puntual aspecto que no fue controvertido por el recurrente.

Corolario se confirma la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 44 del 11 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente

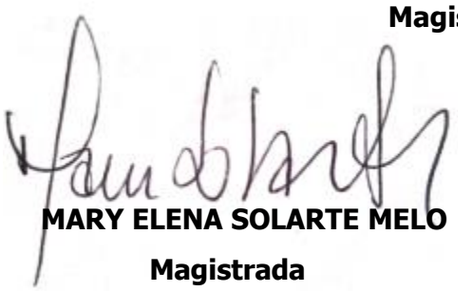

MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado